Rawson, 06 de agosto de 2021.

------ **VISTOS**:----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "R. R., N. c/Q. A. SA y Otros s/ SUMARIO – Cobro de Pesos e Indem. de Ley" (Expte. N° 332/2020)»** (Expte. N° 25361 - 2020). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ Consta en las hojas 112/117 vta. que la actora interpuso recurso de queja contra la sentencia N° 38/2021 de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia (hojas 108/111), que declaró formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia N° 4/21.-----

------ En los dos primeros apartados, individualizó el objeto de su presentación (ap. I), y puntualizó el cumplimiento de requisitos formales (ap. II). A continuación, refutó los fundamentos de la resolución denegatoria (ap. III). ---

------ Comenzó por afirmar que la alzada, al rechazar su recurso extraordinario, realizó un razonamiento con premisas falsas que llevaron a una errada conclusión y a la violación del razonamiento lógico jurídico que descalifica al decisorio. ----------

------ Puntualmente, esgrimió que se violentó el tratamiento de pruebas esenciales para resolver el pleito. Insistió que procede el recurso extraordinario fundado en la violación de la defensa en juicio ya que destacó rigurosamente qué pruebas fueron omitidas y/o desnaturalizadas. Concluyó que la sentencia quebrantó las reglas de la sana crítica, fue inmotivada e hizo una aplicación desviada de la ley. ----------

------ Seguidamente, adujo que en su recurso de casación cumplimentó con la identificación de cuáles fueron las pruebas esenciales mal valoradas: confesional de V. B., prueba documental -cartas documentos-, testimonial, pericial e informe del cuerpo médico forense. Agregó que allí indicó de manera

precisa cómo, por qué y en qué sentido debían entendérselas como decisivas y debían conllevar a un resultado inverso al decidido.----------

------ Acusó luego la ausencia de fundamentación de la sentencia definitiva dictada por la cámara, lo que se reiteró -adujo- en la denegatoria de la casación. Acusó a ambas de arbitrarias por basarse únicamente en la afirmación de los juzgadores. Citó jurisprudencia. ----------

------ Por último, concluyó que el apartamiento de pruebas esenciales, y la falta de fundamentación de los magistrados violentaron principios procesales como la defensa en juicio, el debido proceso, la razonabilidad y se aplicó de forma desviada la norma del art 1113 del CC. Aseguró que también fueron violentados garantías constitucionales y tratados internacionales.----------

------ Para cerrar, reservó caso federal y formuló petitorio. ----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ **I.-** De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la cámara al desechar la casación (STJCh, SI Nº 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, entre otras). ----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación típicamente formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/2013 y 10 y 103/SRE/2017, entre otras). ----------

----- Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por el código de rito y sistematizados por el Ac. Plenario 3821/09 STJCh. ----------

------ **II.-** Comenzaremos por señalar que la recurrente cumple con los requisitos de lugar y tiempo de interposición y acompaña las copias exigidas por el código adjetivo (arts. 286 y 302 del CPCC y regla 7 del Anexo del Ac. Plenario N° 3821/09 STJCh). ----------

------ A su vez, la presentación satisface los recaudos de cantidad de páginas, renglones y tamaño de letra y adjunta una carátula que, mínimamente, observa los recaudos exigidos por la reglamentación -pese a que identifica de modo erróneo el tribunal de origen de la causa- (reglas 4 y 5, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh). ----------

------ **III.-** Sin embargo, no satisface la carga de refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento al rechazo del recurso extraordinario local (regla 6, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh, art. 268 y concs. CPCC). ----------

------ La quejosa debe impugnar en forma principal y suficiente el auto denegatorio, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de los argumentos en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro, *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal*, Rubinzal - Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209). ----------

------ La decisión recurrida, SIL N° 38/2021 (hojas 108/111), declaró la inadmisibilidad formal del recurso de casación que la parte actora interpuso contra la sentencia definitiva N° 4/2021, con fundamento en: 1) si bien no se referenció el art. 290 del CPCC en el recurso ni en la carátula, la casacionista postuló la nulidad de la sentencia definitiva por quebrantamiento de forma -al haber sido firmada únicamente por dos magistrados- y pese a que no procede tal cuestión así formulada, el recurso resulta promiscuo al haberse interpuesto además la causal de arbitrariedad; 2) la arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación; 3) no se demostró el error *in iudicando* que le

imputó a la resolución; 4) la casacionista fundó su recurso en el modo en que se interpretó la prueba, materia de índole fáctico procesal, insusceptible de tratamiento en la instancia extraordinaria; 5) no se refutaron todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la decisión apelada; y 6) la interesada se limitó a transcribir jurisprudencia y reiterar lo dicho en su memorial de apelación, sin añadir nada novedoso. ----------

------ Tales razones no han sido criticadas concreta y eficazmente. ----------

------ En relación con el primer déficit señalado por la alzada, esto es que el recurso de casación resultó promiscuo en tanto se interpusieron conjuntamente las causales de quebrantamiento de forma y arbitrariedad, la quejosa no se hace cargo de confrontarlo. De hecho, ninguna defensa alega en su presentación al respecto.----------

------ Insiste con su posición de que la sentencia está viciada de nulidad por cuanto el magistrado que concuerde con la fórmula que impone la mayoría tiene la obligación constitucional de decirlo. Cita para ello el «art. 269 del CHH», referencia normativa que aun cuando asumamos haya intentado aludir al art. 169 de la Constitución Provincial, no confronta el yerro que le indicó la cámara al rechazar la casación. Sumado a ello, su argumento resulta contrario a jurisprudencia de este Cuerpo, transcripta en la denegatoria y sobre la que no se alza (STJCh, SI 82/SRE/2015 y SIL 148/2019). No intenta siquiera diferenciar la situación de este proceso con aquella que diera lugar a los precedentes que cita la sentencia que impugna.----------

------ Pese a que la falencia indicada es suficiente para desestimar la queja, tampoco los restantes argumentos que motivaron el rechazo del remedio intentado fueron debidamente refutados. En cuanto al señalamiento que le efectuó la alzada sobre la ausencia de demostración de la arbitrariedad alegada, del *error in iudicando* y de la excepcionalidad de la materia objeto del recurso –puntos 2, 3 y 4-, la quejosa no precisa cómo en casación patentizó la arbitrariedad acusada, ni de qué forma acreditó en esa oportunidad que le cabía la excepción que habilita la revisión de las cuestiones de hecho y prueba en la

vía extraordinaria. Debió indicar como reveló que las pruebas confesional, documental, testimonial y pericial que cita fueron valoradas de un modo que conviertan a la decisión judicial en una pieza arbitraria. Por el contrario, se limita a enumerarlas y a extraer de ellas conclusiones que no son más que una opinión propia de cómo a su entender debieron apreciarse.----------

------ Además, nada dijo respecto de la acusada omisión de refutar todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones legales planteadas -punto 5-. Era carga de la recurrente precisar en qué pasaje de su libelo extraordinario rebatió todos los argumentos troncales de la SD N° 04/2021, en una tarea que requería ser contrastada con la sentencia definitiva impugnada, lo que no hizo. ----------

------ En definitiva, nuevamente incurre en el mismo error que le adjudicó la alzada cuando sostuvo que el recurso se limitó a exponer la opinión de esa parte y que fue el disenso el que prevaleció en el modo de agraviarse -punto 6- La queja en examen tampoco confronta esta circunstancia, no objeta ni argumenta por qué los agravios vertidos serían suficientes. ----------

------ En ese marco, la defensa que desarrolla en el recurso de queja bajo examen no alcanzan para destruir las razones que brindó la cámara en la sentencia cuestionada (SIL N°38/2021).----------

------ De hecho, toda la construcción recursiva del escrito que se analiza no hace más que reiterar aspectos ya debatidos y resueltos en la causa, que fueron debidamente fundados en la sentencia definitiva y conformaron las razones principales por las que las magistradas confirmaron el rechazo de la demanda resuelto en primera instancia en relación a todos los accionados: existió un desenfoque en la solución legal pretendida por la actora, no se demostró la mecánica del accidente, no se probó la relación de causalidad entre el hecho y los daños sufridos por el trabajador y no se acreditaron incumplimientos por parte de la ART demandada (hojas 70 a 86 vta.).----------

------ **IV.-** En conclusión, la queja no confronta en absoluto las razones otorgadas por la cámara para desestimar su recurso de casación. Sus argumentos revelan su intención de que se falle en un sentido distinto al que se hizo a través de la reiteración de pretensiones ya esgrimidas en oportunidades anteriores sobre las que recayó pronunciamiento, sin hacerse cargo de los déficits endilgados al escrito casatorio.----------

------ De allí que no logra demostrar el error en la denegación del recurso extraordinario local al no patentizar cómo, más allá de exponer su propio criterio, puso en evidencia la arbitrariedad de lo resuelto. Limita su razonamiento a exponer su disconformidad con la decisión pero sin acreditar cómo evidenció el apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso. ----------

------ Al respecto, hemos dicho que es al «recurrente a quien le corresponde demostrar la existencia del absurdo, y no a la Corte explicar por qué no se ha configurado» y que «la vía del absurdo sólo encuentra cabida excepcionalmente, en casos en que se demuestra el error grave y fundamental configurativo de tal anomalía, mas no cuando el impugnante se limita a exhibir su particular criterio que pretende anteponer al de los sentenciantes» (STJCh, SI N° 82/SRE/2007 y sus citas, SD Nº 06/SRE/09, entre muchísimas otras). --

------ Cabe enfatizar que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media, por parte de los litigantes una disconformidad extrema en el modo de resolver de la alzada (STJCh, SI N°72/89, 223/92, 45/SRE/06, 80/SRE/08, 49/SRE/16 y 48/SRE/17, entre otras). ----------

------ En definitiva, este Superior Tribunal no encuentra crítica suficiente para desvirtuar lo decidido por la alzada. ----------

------ **V.-** Por todo lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta y no regular honorarios a la letrada interviniente en virtud a lo dispuesto por el art. 3, de la Ley XIII - 4 y la regla 11, Acuerdo STJCh 3821/09.

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja de hojas 112/117 vta., sin regular honorarios. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente remítanse estos actuados a la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia para que los remita al Juzgado de Origen y se agreguen por cuerda a la causa principal. ----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros del Tribunal por haberse alcanzado la mayoría. ----------

Fdo. Aldo Luis De Cunto y Mario Vivas.

Registrada el día 6/08/2021 bajo el N° /2021.Fdo. Cecilia Corneo, secretaria.